



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**  
**PRESENTES:**

**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

La que suscribe, **DIPUTADA ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**, presidenta de la Comisión de Movilidad y Transporte de la LXIV legislatura, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28, fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1, fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1 fracción I, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA DE DECRETO** que REFORMA diversos artículos de la **LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, para regular el **AUTOTRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMAS DIGITALES**, al tenor de la siguiente:

**INFOLEJ**  
2534-LXIV

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico en materia de movilidad y transporte en el Estado de Jalisco, incorporando de manera expresa las obligaciones en dicha materia para las empresas que prestan servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.

En los últimos años, el crecimiento de estas plataformas ha transformado la dinámica de movilidad urbana, generando beneficios en términos de accesibilidad y eficiencia, pero también retos regulatorios. A diferencia de los concesionarios del transporte público tradicional, las empresas de redes de transporte han operado bajo esquemas normativos ambiguos, lo que ha derivado en desigualdad de obligaciones frente a otros prestadores de servicios de transporte y movilidad.

La movilidad debe entenderse como un derecho que se ejerce en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia y calidad. La propuesta busca salvaguardar la vida e integridad de usuarios y conductores mediante la formalización de las empresas de redes de transporte.

Así mismo, se busca priorizar la seguridad de las personas usuarias, especialmente de las mujeres, a través de promover medidas con perspectiva de género mediante la validación de los protocolos de las empresas de redes de transporte.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
**RECIBIDO**  
23 ABR 2026  
HORA 16:30  
5378



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

2. La presente reforma es el resultado de un proceso de diálogo circular y gobernanza participativa con las empresas administradoras de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales, se ha mantenido una comunicación estrecha y proactiva con los actores interesados en operar y seguir operando dentro del Estado de Jalisco, logrando un consenso técnico que equilibra la innovación tecnológica con la seguridad jurídica. Esta colaboración asegura que las disposiciones propuestas no solo sean legalmente sólidas, sino operativamente viables, fomentando una competencia leal y un ecosistema de movilidad moderna
3. La reforma que se propone busca consolidar este esquema, estableciendo de manera expresa en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco lo siguiente para las empresas de redes de transporte:
  - a. **Establecer un término y clasificación legal.**
  - b. **Establecer un registro y padrón estatal, así como los requerimientos.**
  - c. **Establecer medidas de movilidad con perspectiva de género.**
  - d. **Las medidas de seguridad para las empresas de redes de transporte.**

Con ello, se garantiza la inclusión en el desarrollo de las plataformas digitales de movilidad en un marco normativo claro, equitativo y transparente, que fomente la confianza y el fortalecimiento de la política pública estatal en la materia.

4. Uno de los pilares de esta reforma es la prevención de la violencia contra las mujeres, se propone reformar la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco para alcanzar los siguientes objetivos:
  - a. **Profesionalizar a conductores y operadores con formación en materia de acoso sexual, violencia de género y derechos humanos para todos los conductores.**
  - b. **Proteger a las mujeres usuarias mediante protocolos específicos validados.**
  - c. **Aplicación de un Botón de Auxilio vinculado a las autoridades.**
  - d. **Aplicación visible de Distintivos de Seguridad con la entrega de una señal visible que acredite la formación en protocolos de prevención de violencia sexual.**

5. La movilidad debe entenderse como un derecho que se ejerce en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia y calidad. Esta busca la formalización de las empresas de redes de transporte para establecer un marco jurídico de protección a



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

personas conductoras y usuarias ante cualquier responsabilidad civil derivada del servicio para la protección del usuario, conductor y empresa; en tanto que para evitar la informalidad y garantizar la confianza ciudadana, se establece un control estricto a través con un Registro Estatal, el cual incluirá:

- a. **Padrones actualizados de conductores y vehículos.**
  - b. **Verificación de antecedentes penales (específicamente delitos sexuales, secuestro y extorsión) con actualización semestral o anual.**
  - c. **Validación de la antigüedad y condiciones mecánicas de las unidades.**
6. Referente a la propuesta contenida en el Artículo 301, numeral 4, relativo a la prohibición de la oferta directa en vía pública responde a la necesidad de garantizar orden y seguridad en el espacio urbano; permitir únicamente sitios o bases georreferenciadas autorizadas evita la competencia desleal con el taxi tradicional, reduce la congestión vial y asegura que las operaciones se realicen bajo supervisión estatal, con ello se fortalece la confianza ciudadana, se previenen prácticas informales y se garantiza que el servicio se preste en condiciones de legalidad y transparencia.
  7. La regulación de las obligaciones de las empresas de redes de transporte en materia de seguridad y transparencia es indispensable para proteger a las personas usuarias, es entonces, al exigir protocolos claros, actualización de bases de datos y verificación de antecedentes, se previene la infiltración de conductores con historial delictivo y se refuerza la capacidad de respuesta ante emergencias. Este artículo consolida la corresponsabilidad de las empresas en la protección de la integridad de las mujeres y de todas las personas usuarias, asegurando un servicio confiable y socialmente responsable.
  8. La prohibición o autorización de publicidad en los vehículos destinados al servicio por plataformas digitales responde a la necesidad de preservar su carácter de transporte privado y diferenciarlo claramente del transporte público. Mantener apariencia de vehículo particular refuerza la seguridad de las personas usuarias, evita distracciones visuales y protege la neutralidad del servicio frente a intereses comerciales o políticos. Con ello se garantiza que la única identificación visible sea la autorizada por la Secretaría, consolidando un marco de confianza y orden normativo.
  9. La reforma tiene un potencial positivo en términos de protección ciudadana; sin embargo, también genera cargas jurídicas, económicas y presupuestales tanto para las autoridades como para los particulares. Por ello, su implementación deberá ser



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

gradual, técnicamente fundamentada y acompañada de apoyos diferenciados que garanticen eficacia y equidad. En este sentido, se identifican las siguientes repercusiones:

a. **Impacto Social:** El impacto social se centra en:

- i. **Protección de Género:** Se establecen protocolos específicos y/o la validación de los mismos por motivos de seguridad para usuarias y conductoras y es obligatorio que los conductores acrediten capacitación en materia de acoso sexual, violencia de género y derechos humanos.
- ii. **Mecanismos de Emergencia:** La obligatoriedad de un Botón de Auxilio digital visible y accesible en la aplicación, vinculado directamente con las autoridades y servicios de emergencia.
- iii. **Seguridad Pública:** Se garantiza que los conductores no tengan antecedentes penales por delitos dolosos graves (como secuestro o delitos sexuales) mediante revisiones anuales.
- iv. **Derechos del Usuario:** Se formaliza el derecho a recibir un trato digno, conocer la identidad del conductor, las características del vehículo, la tarifa estimada, calificar el servicio y las políticas de las empresas de redes de transporte.

b. **Impacto Jurídico:** La propuesta robustece el marco legal al definir claramente las responsabilidades y la naturaleza del servicio:

- i. **Definición y Clasificación:** Se reconoce formalmente el "Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales" y se clasifica a los vehículos correspondientes como de uso privado.
- ii. **Registro Estatal:** Se establece un mecanismo de integración del registro Estatal en un orden sistemático y jerárquico en donde se acredite el siguiente orden:
  - I. Representante Legal;
  - II. Empresa;
  - III. Vehículo; y
  - IV. Conductor.

c. **Impacto Presupuestal:** El impacto en las finanzas públicas se define por la creación de nuevas vías de recaudación y asignación:

- i. **Destino de Recursos:** La ley aplicable estipula que los recursos obtenidos se destinarán preferentemente a programas de movilidad



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

sustentable, seguridad vial y protección de las mujeres en el transporte.

ii. **Adecuaciones Administrativas:** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco debe realizar las adecuaciones presupuestales necesarias en un plazo no mayor a 60 días para la implementación de la ley.

d. **Impacto Económico:** Se formaliza la carga tributaria para las empresas de **Autotransporte Privado por Plataformas Digitales:**

i. **Obligaciones Fiscales:** Deben estar inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes y contar con domicilio fiscal en la República Mexicana.

ii. **Transparencia Financiera:** Las plataformas están obligadas a proporcionar información estadística y operativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la diputada somete a la elevada consideración de la Asamblea la siguiente:

#### INICIATIVA DE DECRETO

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 44-A, 94, 96, 99, 193, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 357-A, 357-B, 357-C, 357-D, 357-E, 357-F, 357-G, 357-H, 357-I, ADEMÁS SE REFORMA EL TÍTULO DÉCIMO Y SU CAPÍTULO XIII; TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 5, 44-A, 94, 96, 99, 193, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, se derogan los artículos 357-A, 357-B, 357-C, 357-D, 357-E, 357-F, 357-G, 357-H, 357-I, además se reforma el TÍTULO DÉCIMO y su Capítulo XIII; todos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### **Artículo 5. Glosario.**

1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. **Aplicación Móvil:** Programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de **Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, ejecutada en dispositivos fijos o móviles, mediante el uso de Internet;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

XXII. Botón de auxilio: Herramienta digital o aplicación de respuesta y acción inmediata, automatizada con vinculación a las autoridades, que se acciona en situaciones de riesgo que ponga en peligro la vida, libertad, integridad o cualquier tipo de emergencia que requiera de una atención inmediata, disponible para las personas usuarias y operadoras del servicio de transporte público y del Autotransporte Privado por Plataformas Digitales, mismo que puede encontrarse de manera visible y accesible digitalmente, diseñado para proporcionar seguridad a las personas usuarias, en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

LII Bis. **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales:** Son las sociedades mercantiles constituidas en los términos que establezca la Ley, para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto sea entre otros, la promoción, prestación u operación de plataformas tecnológicas que intermedien el servicio de autotransporte privado por plataformas digitales.

CVII. **Personas Usuarias del Sistema de la Movilidad:** Son los grupos en situación de vulnerabilidad, personas peatonas, personas ciclistas, personas usuarias de la movilidad no motorizada, personas motociclistas, personas operadoras, personas usuarias del servicio de transporte público, prestadores del servicio de transporte en todos sus modos y distribución de bienes y mercancías, prestadores del servicio y personas usuarias de **Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, y personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

CXXXI Bis. **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales:** Es el servicio que se oferta, contrata y se puede pagar conforme a los métodos establecidos que pongan a su disposición las empresas, que es administrado por empresas de redes de transporte registradas ante la Secretaría.

CXVI Bis. **Recepción de Datos de Plataformas Digitales:** Es la obligación técnica y legal de las Empresas Administradoras de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales de transferir de forma mensual a la Secretaría, la información estadística y operativa relativa a la prestación del servicio. Este flujo de datos comprende información sobre geolocalización, siniestralidad, así como los registros de validación de conductores y vehículos, de conformidad con el reglamento y la norma técnica correspondiente; lo anterior, con el fin de fortalecer la planeación urbana, la seguridad vial e integrar el registro estatal, garantizando en todo momento la protección de datos personales y el resguardo de información industrial o comercial, conforme a la legislación vigente.

**Artículo 44-A.** La Secretaría, por conducto de la unidad administrativa competente en materia de seguridad vial y con el apoyo de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, diseñará e implementará cursos de formación de capacidades.

Una vez acreditados dichos cursos, las personas participantes recibirán un distintivo que deberán colocar en la unidad correspondiente, el cual hará constar su formación y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

participación en el **Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de Conductas de Violencia Sexual en el ámbito del transporte.**

#### **Artículo 50. Movilidad con perspectiva de género.**

1. En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial en el estado y los municipios, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

I...al...III;

**IV.** Considerar en la prestación del Servicio de Transporte Público, los protocolos en materia de seguridad para las mujeres, así como promover entre las personas conductoras de los vehículos en que se presta el servicio, los cursos que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres se implementen, en la forma y periodicidad que establezca el reglamento, **el Autotransporte Privado por Plataformas Digitales deberá acreditar ante la Secretaría sus protocolos internos validados anualmente ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y**

V...

#### **Artículo 94. Registro.**

1. ....

2. El Registro Estatal también contemplará las bases de datos actualizadas mensualmente con la información proporcionada por las **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.**

#### **Artículo 96. Padrón.**

1. ...

2. El Registro Estatal también contará con los padrones digitales de personas conductoras que presten los **Servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales, actualizados mensualmente por las Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.**

3. El vehículo que preste **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** deberá encontrarse en el padrón vehicular del Estado de Jalisco y deberá contar con placas de circulación expedidas por la autoridad competente de esta entidad federativa para que proceda su registro válido, mismo que deberá ser **registrado a través de información digital actualizada mensualmente por las Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

### Artículo 99. Inscripción.

1. Deberán inscribirse en el Registro Estatal:

I y II.

III. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintos modos, los derroteros de rutas de transporte colectivo o masivo y puntos de parada de transporte público autorizados que expida el Ejecutivo a través de la Secretaría. Esto, deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días posteriores a su emisión, asimismo, toda modificación, transmisión o actualización. La falta de inscripción de dichos actos jurídicos en el plazo señalado se sancionará de acuerdo al Capítulo IV y VI de la presente Ley, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo.

IV...al...X;

XI. Las aplicaciones móviles a través de las cuales las **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** gestionen la prestación de **servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, en la forma que determinen las disposiciones legales aplicables, así como las páginas de internet que se encuentren vinculadas a aquéllas;

XII. La persona conductora de **Servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** mediante aplicaciones móviles;

XIII. La unidad vehicular que preste el **Servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** mediante aplicaciones móviles;

XIV. Registro del representante legal de las empresas de Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.

XV...;

XVI. El registro de placas y holograma distintivo del **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**;

XVII. Registro de renovación de autorización para operar como empresas **Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**;

XVIII. ...; y

XIX. Registro e inscripción de cursos de capacitación dirigidos a personas conductoras del **Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** mediante aplicaciones móviles.

2. ...

3. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público y especializado vinculados a las concesiones, permisos o autorizaciones deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte como requisito indispensable para poder brindar el servicio.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

4. ...

**Artículo 193.** Clasificación por su uso.

1. Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:

I. De uso privado:

a) ...; y

**b) Los vehículos utilizados para el Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.**

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...; y

VI. ....

## TÍTULO DÉCIMO

### Del Servicio de Transporte Público y Privado por Plataformas Digitales

#### Capítulo XIII

##### Del servicio de transporte privado por plataformas digitales

**Artículo 301. Disposiciones generales.**

1. Las disposiciones del presente Capítulo establecen las medidas de seguridad, para que el **Servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales que promueva el** derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad a efecto de salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias y conductoras que hacen uso de las diversas plataformas o aplicaciones móviles, facilitando el acceso, mayor seguridad vial y personal, al contar con la posibilidad de elegir la eficiencia, calidad, precio y demás circunstancias derivadas de la prestación de este servicio privado.

**2. En cualquier caso, las empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales informaran las personas usuarias y conductoras las políticas y protocolos en materia de**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

alcances de la responsabilidad civil, que pudiera surgir derivada de la prestación del servicio de transporte privado.

3. El **Servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, se contratará exclusivamente a través de la **plataforma, promovida, administrada u operada por la Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** registrada ante la Secretaría.

4. **Las personas prestadoras de Servicios de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares; la Secretaria autorizará zonas de ascenso y descenso de carácter temporal georreferenciado, en coordinación con las autoridad federal o municipal según el caso; dichos puntos podrán generar un derecho por el aprovechamiento generado; en los términos de la presente Ley y su reglamento.**

5. Este servicio no estará sujeto a rutas, itinerarios, horarios fijos, ni a frecuencias de paso.

6. El **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** mediante aplicaciones móviles se prestará:

I. Por **personas conductoras particulares** que se encuentren registradas ante en una plataforma tecnológica promovida, operada o administrada por una **Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**; y

II. A las personas usuarias previamente registradas ante en una plataforma tecnológica promovida, operada o administrada por una **Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**.

7. La **Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** podrá llevar a cabo el registro de las personas conductoras, así como de las personas propietarias de los vehículos del **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, previa anuencia por escrito del particular que opte por realizar el registro por conducto de ésta.

**Artículo 302.** De las **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** respecto al pago de obligaciones derivadas de contribuciones por impuestos locales, derechos y aprovechamientos.

I. Las empresas que operen servicios de **Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables en el Estado de Jalisco, incluyendo contribuciones por impuestos locales, derechos y aprovechamientos derivados de la prestación del servicio.

II. Dichas empresas deberán inscribirse en el registro de **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, a efecto de garantizar la transparencia en el pago de sus obligaciones.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

III. Los recursos obtenidos por concepto de obligaciones se destinarán preferentemente a programas de movilidad sustentable, seguridad vial y protección de las mujeres en el transporte.

IV. El incumplimiento de estas obligaciones **dará lugar a sanciones definidas en la regulación fiscal aplicable.**

**Artículo 303.** De las **Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** y las Medidas de Seguridad.

1. Las **Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** para promover la seguridad de las personas usuarias del deberán:

I. Proteger, orientar y respetar a las personas usuarias del servicio y a las personas conductoras que presten el servicio de transporte privado;

II. **Implementar en su programa informático o plataforma electrónica mecanismos de seguridad que permitan, la identificación tanto de la persona usuaria como de la persona conductora al momento de la asignación y prestación del servicio;**

III. **Contar con tecnología que pueda estar integrada con los sistemas de emergencia y seguridad activos en el Estado y Municipios, con la cual se pueda obtener acceso a información del viaje, lo anterior en el supuesto que usuarios o conductores llamen al número de emergencia disponible aplicación de las plataformas digitales para facilitar la respuesta ágil de las autoridades especializadas en caso de emergencias.**

IV. Mantener actualizadas sus bases de datos con la información de las personas conductoras **activas del Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** en los términos previstos en la presente Ley, su reglamento, la normatividad y protocolos de emergencia aplicables;

V. Contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil de vehículos automotores que cubra la responsabilidad civil de un conductor frente a terceros, incluyendo pasajeros, con una compañía de seguros autorizada para operar en México respecto de todos los viajes que se realizan a través de la plataforma que promuevan o administren las empresas.

VI. Mantener actualizada mensualmente la actualización digital del padrón de personas conductoras y de los vehículos a través de los cuales presten el **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, en los términos que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;

VII. Mantener actualizada mensualmente el registro digital de los vehículos que presten el **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, en los términos que disponga esta Ley y su reglamento;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

VIII. Informar en su página de internet y la aplicación móvil que administren, las funciones de seguridad con las que cuentan, así como guías generales en materias de seguridad, además de registrar los protocolos internos en la materia ante la Secretaría.

IX. Informar de manera mensual a la Secretaría dentro de los primeros quince días hábiles del mes inmediato posterior, los datos relativos a los vehículos registrados, consistentes en marca y VIN, así como los datos relativos a los conductores que ofrecen el servicio, consistentes en nombre, apellido, y clave única de registro de población, que hayan tomado un viaje durante el mes inmediato anterior;

X. Garantizar en los procesos de registro y actualización que las personas propietarias y conductoras de los vehículos que presten el servicio de transporte privado en sus plataformas electrónicas no cuenten con antecedentes de la comisión de delito doloso sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad;

XI. Informar a la persona usuaria del servicio sobre los protocolos de ascenso y descenso del vehículo, como medida de seguridad y prevención en caso de situaciones que pongan en riesgo su integridad personal;

XII. Establecer una política clara de no discriminación, que deberán mantener accesible a personas usuarias y prestadores del Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales;

XIII. Llevar un registro en los sistemas tecnológicos de la compañía, que resguarde la totalidad de viajes realizados por los conductores del Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales relacionados a la aplicación tecnológica que aquellas promuevan, así como la totalidad de la información mencionada en la fracción anterior, por un mínimo de dos años a partir de la finalización de cada viaje;

XIV. Garantizar que cada persona usuaria de la aplicación tecnológica y cada persona conductora del Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales tengan acceso a su propio historial de viajes o servicios;

XV. Proporcionar a sus personas conductoras la información necesaria para lograr que la prestación de los Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales a su cargo sea seguro y con apego a las buenas prácticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos, en especial de las personas usuarias que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad;

XVI. Realizar campañas informativas para prevenir la violencia de género, la discriminación o violación de derechos humanos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**XVII. Facilitar que la plataforma que opera, gestiona o promueve, proporcione a las personas usuarias la información necesaria respecto a las quejas presentadas relacionadas con sus servicios; e**

**XVIII. Informar a la persona usuaria las condiciones de la póliza de seguro relacionada con la responsabilidad y los riesgos en su transportación.**

**Artículo 304. De las personas conductoras del Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.**

1. Las personas conductoras deberán:

I. Prestar el servicio con amabilidad y respeto a las personas usuarias;

II. Portar la licencia vigente para conducir;

III. Mostrar a las autoridades de transporte o policía vial cuando se les solicite, la licencia para conducir y, en su caso, la documentación del registro vehicular;

IV. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

**V. Acreditar sobre conocimiento y desarrollo de los protocolos de actuación en la materia Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

VI. Respetar las velocidades mínimas y máximas que determine la Ley;

VII. Respetar los señalamientos marcados por las autoridades, así como los que se implementen para los carriles compartidos o cualquier infraestructura ciclista y peatonal;

VIII. Durante la prestación del servicio no conducir con cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de drogas o estupefacientes; y

IX. No hacer uso de teléfonos o dispositivos electrónicos ajenos a la prestación del servicio al conducir; y

X. Las demás que se señalen en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 305. Registro para Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales.**

1. Las Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales deberán obtener un registro por parte de la Secretaría mismo que tendrá vigencia de seis años, la empresa deberá notificar cada año que permanece vigente la información



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

proporcionada o en su caso actualizarla, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

**I. La solicitud por escrito o vía electrónica conforme al procedimiento que establezca la Secretaría;**

**II. Documento que acredite que es titular de los derechos de propiedad intelectual, licencia para su uso, contrato de franquiciaría o bien, acreditar que se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil;**

**III. Comprobante de domicilio fiscal dentro de la República Mexicana, vigente con máximo noventa días de expedición.**

**IV. Acta constitutiva de la sociedad mercantil constituida en los términos que establezca la Ley, legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto sea entre otros, la prestación del Servicio de Transporte Privado de personas, mediante la administración, operación o promoción de aplicaciones móviles y plataformas informáticas, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, basadas en el desarrollo de las tecnologías de los dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, conocido como Autotransporte Privado por Plataformas Digitales;**

**V. Nombre de su representante legal, poder otorgado ante fedatario público, así como copia de su identificación oficial con fotografía;**

**VI. Cédula de identificación fiscal de Registro Federal de Contribuyentes con vigencia no mayor a tres meses;**

**VII. Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;**

**VIII. En su caso, el pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes**

**IX. Póliza o constancia de seguro que ampare su responsabilidad solidaria en los términos que establezca la presente Ley y su Reglamento, respecto de la totalidad de los vehículos que gestionen sus servicios de transporte privado a través de la plataforma que administren, así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia del registro que solicite;**

**X. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.**

2. Una vez cumplimentados los requisitos contenidos en el artículo anterior, la Secretaría emitirá la constancia del registro correspondiente.

3. Aquellos documentos con vigencia de un año o menos, deberán renovarse ante la Secretaría



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

#### **Artículo 306.** Renovación del registro.

1. A fin de obtener la renovación del registro, las **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** deberán:

I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento del registro, ante la Secretaría, acompañando la documentación señalada en el artículo anterior, así como lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley; y

II. Acreditar el pago de las contribuciones establecidas en las disposiciones fiscales del estado.

2. Si la **Empresa de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** presenta el trámite de renovación vencido el plazo previsto en este artículo se tramitará como nuevo registro y deberá acreditar el pago de las contribuciones establecidas en las disposiciones fiscales del estado.

#### **Artículo 307.** Registro de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para prestar el Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales no estarán sujetos a concesión, autorización o permiso alguno, podrán o no ser propiedad de los conductores y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, y

II. Contar con placas de circulación vigente en el estado Jalisco, de vehículo particular o público, según aplique.

III. Que el vehículo cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado;

V. Cumplir con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables;

VI. El pago de los derechos correspondientes;

VII. Contar con una póliza o constancia de seguro de cobertura amplia, debiendo presentar para esos efectos, la póliza o constancia vigente y el recibo de pago correspondiente;

VIII. Tratándose del primer registro, el modelo del vehículo a través del cual se pretenda prestar el **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** no podrá ser mayor a 5 años de antigüedad; Y

IX. Que el vehículo se encuentre libre de adeudos ante la Secretaría de la Hacienda Pública;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

2. Para garantizar la seguridad de las personas usuarias del **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** y las demás personas usuarias del Sistema de Movilidad, el vehículo registrado no podrá continuar prestando el servicio, y por tanto quedará sin efectos el registro respectivo otorgado por la Secretaría cuando el modelo de la unidad exceda de 10 años de antigüedad tratándose de vehículos que utilicen gasolina, diésel o gas natural comprimido, o tratándose de vehículos híbridos no podrá exceder de 12 años y en caso de los vehículos eléctricos no podrá exceder de 15 años.

**Artículo 308.** Causas de cancelación de registro.

1. El Registro será suspendido o revocado por:
  - I. Orden de autoridad judicial;
  - II. Presentar documentación o declaración de información falsa;
  - III. Determinación administrativa emitida por la Secretaría, previo cumplimiento del debido proceso;
  - IV. Incumplimiento notificado por la Secretaría a la Empresa y no subsanado el mismo por ésta última, durante los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;
2. En las relativas al registro, estas se efectuarán haciendo las anotaciones respectivas al margen del registro o en el documento incorporado, así como en la base de datos correspondiente.

**Artículo 309.** Conclusión del registro.

1. El registro de las **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** concluye por:
  - I. Terminación de su vigencia de seis años;
  - II. Renuncia expresa de la Empresa;
  - III. Liquidación de la empresa; y
  - IV. Suspensión o revocación del registro por parte de la autoridad competente.

**Artículo 310.** Registro de conductores.

1. Las **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales** para registrar personas conductoras deberán constatar, que cuentan con lo siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

I. Licencia de conducir, la que deberá estar vigente;

II. Clave Única del Registro Población;

III. Constancia de No Antecedentes Penales, a efecto de acreditar que no cuenten con antecedentes de la comisión de delito doloso sobre los cual hubiere recaído sentencia condenatoria derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad; y

2. En caso de que las personas conductoras no cumplan con la totalidad de los mismos, las empresas no podrán registrarlos como prestadores del servicio.

3. La comprobación del cumplimiento de los requisitos antes señalados corresponde a las **Empresas de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**.

**Artículo 311.** Derechos de las personas usuarias del **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**.

1. Para los efectos de esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, las personas usuarias del **Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales**, se le garantizará el derecho a su seguridad a través de:

I. Mecanismos de información oportuna y veraz antes, durante y al finalizar el viaje;

II. La implementación de herramientas de seguridad tecnológicas para evitar o reportar las situaciones de riesgo;

III. Un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la que se presta el servicio, con el fin de establecer comunicación de la persona prestadora del servicio y de la persona usuaria;

IV. Recibir oportunamente la información detallada de la persona conductora, incluyendo fotografía, marca, modelo y número de placas del vehículo, tarifa estimada del viaje, así como el tiempo estimado de llegada;

V. Calificar el servicio de transporte recibido;

VI. Conocer la calificación de la persona conductora;

VII. Contar con acceso a su propio historial de viajes y servicios;

VIII. Recibir un trato digno y respetuoso libres de acoso y/o agresiones o cualquier tipo de violencia; y

IX. A recibir el servicio en vehículos con las mejores condiciones de seguridad, comodidad e higiene.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Artículo 312.** Los vehículos destinados al Servicio de Autotransporte Privado por Plataformas Digitales deberán conservar, en todo momento, su apariencia de vehículo particular. Queda prohibida la instalación, colocación, exhibición o difusión de publicidad comercial, propaganda política, rotulación o cualquier elemento de difusión visual o auditiva ajeno a la naturaleza del servicio, con excepción de los elementos autorice la Secretaría mediante la norma técnica correspondiente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transporte y Seguridad, deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias, adecuaciones normativas, presupuestales y administrativas aplicables, conforme a las disposiciones y atribuciones establecidas vigentes en esta ley, así como en apego a la Ley General y a las normas oficiales mexicanas; en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E:

Congreso del Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jalisco, en el 23 de abril del 2026  
*"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional  
y el Mundial que nos Une"*

**Alejandra Margarita Giadans Valenzuela**

Diputada

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA EL AUTOTRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMAS DIGITALES (APPD) EN EL ESTADO JALISCO